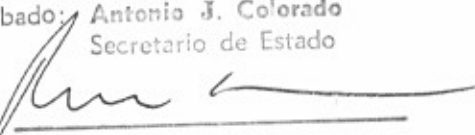


Estado Libre Asociado de Puerto Rico

4571  
REGLAMENTO DE LA JUNTA DE PREFERENCIA  
PARA LAS COMPRAS DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO

Núm. 4571  
Fecha: 5 de noviembre de 1991 12:56 p.m.  
Aprobado: Antonio J. Colorado  
Secretario de Estado  
Por:   
Secretario Auxiliar de Estado

REGLAMENTO DE LA JUNTA DE PREFERENCIA  
PARA LAS COMPRAS DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO

I N D I C E

|                                                           | PAGINA |
|-----------------------------------------------------------|--------|
| SECCION 1. - BASE LEGAL Y PROPOSITOS                      | 1      |
| SECCION 2. - TITULO CORTO                                 | 1      |
| SECCION 3. - POLITICA PREFERENCIAL                        | 1-2    |
| SECCION 4. - ALCANCE                                      | 2      |
| SECCION 5. - DEFINICIONES                                 | 3-5    |
| SECCION 6. - JUNTA DE PREFERENCIA                         | 5-8    |
| SECCION 7. - PROCEDIMIENTO ANTE LA JUNTA                  | 8-13   |
| SECCION 8. - PREFERENCIA                                  | 13-19  |
| SECCION 9. - ADJUDICACION                                 | 19     |
| SECCION 10.- OBLIGACIONES DE LAS AGENCIAS<br>DEL GOBIERNO | 20     |
| SECCION 11.- PENALIDADES                                  | 20     |
| SECCION 12.- SEPARABILIDAD                                | 20-21  |
| SECCION 13.- DEROGACION                                   | 21     |
| SECCION 14.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS                   | 21     |
| SECCION 15.- VIGENCIA                                     | 2 1    |

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
JUNTA DE PREFERENCIA PARA LAS COMPRAS DEL GOBIERNO  
San Juan, Puerto Rico

4571  
REGLAMENTO DE LA JUNTA DE PREFERENCIA PARA COMPRAS  
DEL GOBIERNO DE ACUERDO A LA LEY DE POLITICA  
PREFERENCIAL PARA COMPRAS DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO

Sección 1. - Base Legal y Propósitos

La Junta de Preferencia para Compras del Gobierno, creada por la Ley Núm. 42 del 5 de agosto de 1989, en virtud de la autoridad que le confiere el Artículo 5 de dicha ley, adopta este Reglamento para su funcionamiento, procedimientos ante la Junta, y cumplir con la política preferencial de asignar márgenes de preferencia basado primordialmente en la creación y sostenimiento de fuentes de empleo y en el desarrollo económico de las empresas establecidas en Puerto Rico.

Sección 2.- Título Corto

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento de la Junta de Preferencia".

Sección 3.- Política Preferencial

La política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en lo relativo a compras de mercadería, provisiones, suministros, materiales, equipo y servicios no profesionales, es la que a continuación se expresa:

(a) Asegurar que a través del uso y la compra preferencial de productos de Puerto Rico y a través de la contratación de servicios no profesionales se fomente la creación y el sostenimiento de empleos y el establecimiento, permanencia y expansión de empresas locales.

(b) Adoptar medidas que garanticen una adecuada representación de los productos de Puerto Rico en toda compra que realice el Gobierno, ya sea mediante subasta

formal, informal, mercado abierto, contrato o procedimiento especial.

(c) Maximizar el potencial de compras gubernamentales mediante la identificación de la producción local orientada al mercado de compras gubernamentales y la selección de industrias prioritarias cuyo beneficio efectivo en términos de empleos sea mayor.

#### Sección 4.- Alcance

Este Reglamento será de aplicación a toda persona o entidad que interese participar en las compras del Gobierno ya sea en subasta formal, subasta informal, mercado abierto, contrato o procedimiento especial, y que se le reconozca los beneficios de preferencia siguiendo el procedimiento aquí establecido. Aplicará además, a todos los departamentos, agencias, instrumentalidades, municipios y dependencias del Gobierno, incluyendo a las corporaciones públicas del Estado Libre Asociado y sus subsidiarias, a menos que lo impida alguna disposición en sus leyes orgánicas o en los acuerdos relacionados con las donaciones o préstamos de fondo y resulte en menoscabo de dichas obligaciones contractuales.

La condición de que no se menoscaben las obligaciones contractuales de las corporaciones públicas con sus bonistas supone que se otorguen subastas que comprometan de modo sustancial los recursos de las mismas y que eso provoque que no se puedan liquidar esas obligaciones en su momento. En tales circunstancias corresponde a las corporaciones públicas demostrar que se cumple esa condición para no otorgar la subasta al licitador con preferencia en virtud de la Ley Núm. 42.

## Sección 5.- Definiciones

A los fines de este Reglamento, las siguientes palabras y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) Gobierno de Puerto Rico o Gobierno - significa el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus departamentos, agencias, instrumentalidades, dependencias, municipios y las corporaciones públicas.

(b) Junta - significa la Junta de Preferencia para las Compras del Gobierno que por esta ley se crea.

(c) Junta Reguladora - significa la Junta Reguladora creada en la Ley Núm. 164 del 23 de julio de 1974, según enmendada, para prescribir los patrones o especificaciones modelos de artículos y servicios no profesionales a adquirirse por el Gobierno de Puerto Rico.

(d) Artículos - significa mercadería, provisiones, suministros, materiales, equipo y servicios no profesionales.

(e) Producto de Puerto Rico o Producto - es aquél extraído o producido en Puerto Rico, después de una operación que, a juicio de la Junta, amerite se trate como un proceso de manufactura debido a su naturaleza y complejidad, materia prima, inversión, magnitud, tecnología envuelta y empleos que genera y donde el valor añadido en Puerto Rico no sea menor del treinta y cinco (35) por ciento. Incluye, además, todos aquellos productos que se obtienen mediante el ejercicio de la agricultura y de las industrias pecuarias en todas sus ramas en Puerto Rico y todos los productos derivados de cualquiera de las referidas actividades, bien sean

acabados de cosechar o en cualquier forma de elaboración o conservación. No incluye el combustible.

(f) Ensamblado en Puerto Rico - significa productos integrados en Puerto Rico después de una operación que a juicio de la Junta amerite que se trate como un proceso de manufactura en Puerto Rico debido a su naturaleza, complejidad, inversión técnica y número de empleos que genera en Puerto Rico.

(g) Envasado - significa cuando se envasa un producto final y sobre el cual no se ejerce ninguna acción significativa que lo altere, y que mantenga una unidad industrial, maquinaria y equipo apropiados para ejercer dicho proceso, que cumpla con todos los requerimientos de ley.

(h) Distribuidor - significa persona o entidad dedicada al negocio de distribución de productos que mantiene un almacén apropiado para dicha actividad, que cumpla con todos los requerimientos de ley.

(i) Servicios No Profesionales - aquellos que para prestarse, la persona no tiene que poseer un título universitario, ni licencia en el campo que lo acredita para prestarlos. En adición este tipo de servicio no requiere que se haga análisis mental, estudio, evaluación, juicio y discreción en gran magnitud.

(j) Combustible - significa el combustible que se usa en Puerto Rico para generar energía eléctrica tal como el combustóleo residual y el destilado liviano. Además, aquellos combustibles que se usan en los barcos de la Autoridad de las Navieras, tales como: Diesel Marino y otros destilados que propulsen el movimiento de sus naves.

(C)  
A.  
pgm

(k) Compra - medio de adquirir el Gobierno un artículo o servicio, ya sea en subasta formal, subasta informal, mercado abierto, contrato o procedimiento especial.

(l) Día - Día laborable.

Sección 6.-Junta de Preferencia para Compras del Gobierno

(a) Composición

La Junta de Preferencia estará compuesta por el Administrador de Servicios Generales, quien será su Presidente; el Administrador de Fomento Económico; el Secretario de Agricultura, o los representantes que éstos designen; y dos miembros adicionales designados por el Gobernador por un término de cuatro años, quienes tendrán experiencia en la industria local y no tendrán interés directo o indirecto en cualquier industria o empresa que solicite los beneficios de la Ley.

De surgir una vacante en los miembros designados por el Gobernador, la persona nombrada para sustituirlo servirá por el remanente del término del que cesó en funciones.

(b) Quorum

Tres miembros de la Junta constituirá quorum y las decisiones se tomarán por la mayoría de los presentes.

Los representantes de los miembros del sector público contarán para quorum y tendrán voz y voto cuando actuen en representación del miembro en propiedad.

(c) Reuniones, Dietas

La Junta se reunirá por lo menos una vez al mes y los miembros que no sean empleados o funcionarios del Gobierno podrán cobrar cincuenta (50) dólares de dieta por cada día de reunión a la cual asistan o por cada día

Handwritten signature and initials in the left margin.

en que realicen gestiones oficiales de la Junta de conformidad a la ley y los reglamentos aplicables.

El Presidente convocará las reuniones ordinarias e incluirá la agenda. Cualquier miembro de la Junta podrá solicitar que se convoque a reunión extraordinaria.

La Junta podrá tomar decisiones respecto a asuntos específicos de urgencia mediante referendum entre sus miembros, las que se ratificarán en la próxima reunión oficial.

(d) Facultades de la Junta

La Junta tiene facultad para, entre otras, lo siguiente:

- (1) adoptar un sello oficial; todas sus órdenes, comunicaciones, citaciones y decisiones, tendrán la presunción de regularidad cuando se expidan con dicho sello y serán reconocidas como documentos oficiales;
- (2) preparar una lista de especificaciones modelos de mercadería, provisiones, suministros, materiales, equipo y servicios no profesionales producidos, ensamblados o envasados en Puerto Rico o distribuidos por agentes establecidos en Puerto Rico, que a su juicio cumplan con los criterios necesarios para su utilización por el Gobierno;
- (3) coordinar con la Junta Reguladora para que en la preparación y revisión de las especificaciones modelos, se tome en consideración la disponibilidad y habilidad de la industria en Puerto Rico para producirlo, ensamblarlo, envasarlo y distribuirlo;

Handwritten marks on the left margin, including a heart symbol and a signature.

- (4) asignar márgenes preferenciales en armonía a lo aquí establecido;
- (5) velar porque la preferencia que se establece en esta ley esté basada primordialmente en la creación o sostenimiento de fuentes de empleo y en el desarrollo económico de las empresas establecidas en Puerto Rico;
- (6) iniciar investigaciones en cualquier caso que entienda que los términos, condiciones e instrucciones generales de las subastas, eliminan de la licitación a industrias ubicadas en el país, aunque no haya mediado petición formal al respecto de parte interesada;
- (7) aprobar la reglamentación necesaria para su funcionamiento y para cumplir los propósitos de esta ley, los cuales tendrán fuerza de ley y estarán sujetos a las disposiciones legales en vigor.

(e) Secretario Ejecutivo

La Junta designará un Secretario Ejecutivo, en quien delegará las funciones ministeriales que estime apropiadas, incluyendo:

- (1) custodiar toda la información contenida en los libros, récords, expedientes y documentos de la Junta;
- (2) mantener record de toda la correspondencia de la Junta; despacharla y custodiarla;
- (3) velar por la tramitación adecuada de los documentos de la Junta;
- (4) certificar los documentos de la Junta;
- (5) citar a los miembros a las reuniones de la Junta, incluyendo la agenda; y

(6) supervisar el personal de la Junta.

(f) Personal y Presupuesto

La Junta estará provista del personal y equipo necesario para facilitar sus operaciones. La Administración de Servicios Generales, la Administración de Fomento Económico y el Departamento de Agricultura harán las determinaciones que sean necesarias para incluir en sus respectivos presupuestos lo relativo a su participación en el cumplimiento de las disposiciones de la Ley.

El personal necesario para llevar a cabo las gestiones de la Junta se reclutará conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 5 del 14 de octubre de 1975, según enmendada, y estará adscrito a la Administración de Servicios Generales.

La Administración de Fomento, el Departamento de Agricultura, la Administración de Servicios Generales o cualquier otro organismo gubernamental podrán designar administrativamente el personal que sea necesario para cumplir con las encomiendas de la Ley.

Sección 7.- Procedimiento ante la Junta

(a) Inicio del procedimiento

Todo procedimiento se iniciará con la radicación de la solicitud, querella o petición ante el Secretario Ejecutivo de la Junta, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

(b) Promoventes

Podrán comparecer ante la Junta todas aquellas personas interesadas en solicitar se asigne por ciento de preferencia a uno o varios productos, enmendar por ciento

asignado o solicitar por ciento extraordinario, mediante procedimiento ex-parte; o en revisar cualquier determinación de la Junta respecto a un producto, previa demostración de su interés en el asunto.

(c) Contenido de la solicitud

La solicitud o querella deberá incluir toda la información en que basa su acción y el remedio solicitado y estar firmada y juramentada por el promovente o su representante autorizado.

La solicitud deberá conformarse, en la medida que las circunstancias lo permitan, a los formularios que se anejan y forman parte de este reglamento y a los criterios de evaluación y política pública antes mencionados.

(d) Notificación de solicitud y querella

Dentro de los 10 días siguientes a su radicación, el Secretario Ejecutivo notificará por correo a la parte querellada o promovida copia de la querella o solicitud de información por la Junta.

(e) Contestación a querella o solicitud

Dentro de los 20 días siguientes a la fecha del archivo en autos de una copia de la notificación de querella o solicitud, la parte querellada o promovida radicará su contestación o alegación y las defensas que le asistan.

(f) Rebeldía

Si una parte no compareciere a la conferencia con antelación a la vista, de citarse alguna, a la vista o a cualquier otra etapa del procedimiento, o dejara de cumplir con cualquier disposición o requerimiento de la Junta, podrá ser declarada en rebeldía, eliminándosele

las alegaciones y continuar el procedimiento sin su participación. Cualquier determinación será notificada a su dirección de record y la parte afectada podrá solicitar reconsideración una vez se dicte la resolución del caso.

(g) Representación legal

Las partes podrán comparecer por sí o representadas por abogado.

(h) Delegación de asuntos procesales

La Junta podrá delegar en el Secretario Ejecutivo o en un oficial examinador todos los asuntos procesales y relativos a la evidencia a presentarse, quien podrá emitir las resoluciones interlocutorias que fuesen necesarias.

Las determinaciones tomadas por el Secretario Ejecutivo o los oficiales examinadores serán consideradas como de la Junta y sólo serán revisables por moción de reconsideración radicada respecto a la resolución final del caso.

(i) Notificación de vista

La notificación de vista cumplirá sustancialmente con el contenido del formulario oficial que se aneja y se hace formar parte integral de este reglamento.

(j) Transferencia y suspensión de vista

Toda parte que interese la transferencia o la suspensión de una vista deberá solicitarla por escrito con no menos de cinco días laborables con anterioridad al señalamiento.

Cuando la solicitud de transferencia o suspensión sea realizada por una parte que no sea la Junta o un funcionario del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,

dicha solicitud constituirá una renuncia a que la adjudicación del caso se realice dentro de los seis meses desde la radicación de la querella o solicitud.

(k) Reglas

Las Reglas de Evidencia y las Reglas de Procedimiento Civil que prevalecen en los tribunales de justicia serán de aplicación discrecional.

(l) Desestimación o disposición sumaria

La Junta podrá desestimar o disponer sumariamente una querella o solicitud motu proprio o a solicitud de parte, de entender que la misma no plantea hechos que justifiquen la concesión de un remedio, o si, no habiendo controversia real en los hechos, como cuestión de derecho procede se dicte resolución a favor de la parte promovente.

El oficial examinador a quien se le refiera una solicitud de desestimación o de disposición sumaria referirá la misma a la Junta para su adjudicación.

La determinación de desestimación o disposición sumaria de la querella o solicitud sólo será revisable por medio de la radicación de una oportuna moción de reconsideración. Si la disposición del caso se hizo originalmente sin la celebración de vista, la Junta celebrará una vista para considerar la moción de reconsideración.

(m) Reconsideración y revisión judicial

Toda parte adversamente afectada por una resolución final de la Junta podrá solicitar la reconsideración de la resolución a tenor con lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Si la Junta no toma acción alguna dentro de los 30 días siguientes al archivo en autos de la notificación de la resolución objeto de la reconsideración, la parte afectada tendrá un término de 30 días contados a partir de la expiración del primer término de 30 días del archivo en autos de la resolución, para solicitar la revisión judicial.

Si la Junta actúa sobre la moción de reconsideración, el término de 30 días para solicitar la revisión judicial comenzará a correr a partir de la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución final dictada en reconsideración.

(n) Procedimiento de acción inmediata

En aquellos casos en que la Junta emita una resolución u orden de acción inmediata al amparo de la Sección 3.17 de la Ley Núm. 170, supra, en la misma resolución u orden notificará a las partes con interés y a la parte destinataria de la resolución u orden la fecha de la vista para considerar si la resolución u orden se hace permanente, se deja en vigor temporariamente o se deja sin efecto. Esta vista tendrá lugar dentro de los 10 días laborables siguientes a la expedición de la resolución u orden de acción inmediata.

Una vez concluída la vista a que se hace referencia en este artículo, el oficial examinador determinará el curso ulterior de los procedimientos.

(o) Notificaciones

Todas las notificaciones que se requieran por los procedimientos bajo este reglamento se realizarán por correo ordinario, a menos que el Secretario Ejecutivo o el oficial examinador disponga otra cosa.

Las resoluciones u órdenes de acción inmediata se notificarán personalmente a la persona natural o jurídica que sea la parte querellada o promovida en el procedimiento.

(p) Evaluación de solicitud de preferencia

La Junta evaluará y decidirá sobre la solicitud dentro de los tres (3) meses de su radicación, luego de recibir los informes de los técnicos asesores. Dicho término no aplicará cuando el solicitante no someta la información o documentos requeridos para cumplir el trámite.

(q) Renovación de la preferencia

Los interesados en continuar disfrutando del porcentaje de preferencia asignado, deberán solicitar y justificar la renovación por un período adicional, dentro de 90 días de la fecha de expiración.

Sección 8.- Preferencia

(a) Margen de Preferencia

La Junta asignará el margen de preferencia que podrá reconocerse a la mercadería, provisiones, suministros, materiales, equipo o servicios no profesionales que lo soliciten, el cual corresponderá a los factores establecidos en la ley y este reglamento y no excederá de 15%. La preferencia asignada tendrá una vigencia de 18 meses.

(b) Límites de Preferencia

Los porcentajes se asignarán dentro de los siguientes límites máximos:

- (1) Artículos distribuidos por agentes establecidos en Puerto Rico, hasta un dos
- (2) porcentaje.

- (2) Artículos envasados en Puerto Rico, hasta un tres (3) por ciento.
- (3) Artículos ensamblados en Puerto Rico, hasta un cuatro (4) por ciento.
- (4) Productos de Puerto Rico, hasta un diez (10) por ciento.
- (5) Servicios No Profesionales hasta un diez (10) por ciento.

(c) Preferencia adicional o extraordinaria.

No obstante los límites máximos establecidos, en casos extraordinarios y a base de los criterios específicos en la ley y este reglamento, la Junta podrá conceder hasta un cinco (5) por ciento de preferencia adicional cuando se trate de productos de Puerto Rico.

(d) Solicitud de Aumento de Porcentaje de Preferencia

Cualquier persona cuyo producto, material o equipo esté incluido en las Listas de Preferencia podrá solicitar aumento del porcentaje de preferencia sujeto a lo aquí establecido.

(e) Concesión de Porcentaje Extraordinario en su Origen

La Junta podrá conceder un porcentaje extraordinario de preferencia en aquellos casos en que se solicite por primera vez la inclusión de productos en la lista siempre que se demuestre que se cumple con lo dispuesto en este Reglamento.

(f) Propósito

El propósito de asignar porcentajes de preferencia a los productos es dar un margen de beneficio a aquellos productos que en mayor grado benefician el desarrollo industrial y económico del país y redundan en



la creación o sostenimiento de fuentes de empleo y ocasionan incremento en la economía. Se entenderá que el por ciento de preferencia se asignará única y exclusivamente al artículo para el cual se solicitó y no a la corporación que lo solicita, por ende no puede utilizarse para otros productos.

(g) Criterios

La Junta evaluará las solicitudes de preferencia tomando en consideración, entre otros factores, lo siguiente:

- (1) Valor añadido en Puerto Rico
- (2) Empleo - Se tomará en consideración el número de empleos que elaboran el producto.
- (3) Nómina
- (4) Inversión
- (5) Facilidades (que se ajusten al proceso y cumplan con los requerimientos de ley)
- (6) Situación del mercado
- (7) Materia prima y procedencia
- (8) Ventas anuales (unidades y valor)
- (9) Margen de Beneficios
- (10) Estados financieros
- (11) Responsabilidad contributiva
- (12) Responsabilidad ambiental
- (13) Cumplimiento de condiciones o garantías sobre el producto
- (14) Situación fiscal del Gobierno
- (15) Otras ayudas o incentivos gubernamentales ya concedidos al producto
- (16) Cualquier otro factor que la Junta entienda necesario para la evaluación.

A handwritten signature and initials in the left margin. The signature appears to be a stylized 'C' or 'G' followed by a vertical line and some scribbles. Below it are the initials 'JF' and 'MM'.

A los servicios no profesionales se le aplicará hasta donde sea posible los criterios antes señalados.

(h) Orden de Preferencia

Los porcentajes asignados seguirán el siguiente orden de preferencia:

- (1) Producidos, ensamblados o envasados en Puerto Rico con materiales extraídos, producidos o manufacturados en Puerto Rico.
- (2) Producidos en Puerto Rico con materiales extraídos, producidos o manufacturados en los Estados Unidos.
- (3) Producidos en Puerto Rico con materiales extraídos, producidos o manufacturados en el extranjero.
- (4) Ensamblados o envasados en Puerto Rico con materiales extraídos, producidos o manufacturados en los Estados Unidos.
- (5) Ensamblados o envasados en Puerto Rico con materiales extraídos, producidos o manufacturados en el extranjero.
- (6) Producidos o ensamblados en los Estados Unidos, distribuidos por agentes establecidos en Puerto Rico.
- (7) Producidos o ensamblados en el extranjero, distribuidos por agentes establecidos en Puerto Rico.

(i) Casos Extraordinarios

En casos extraordinarios la Junta podrá conceder a los productos de Puerto Rico hasta un cinco (5) por ciento



de preferencia adicional al por ciento básico, considerando, entre otros, lo siguiente:

- (1) Naturaleza prioritaria de la industria.
  - (2) Efecto de la preferencia para el desarrollo del mercado para el producto.
  - (3) Inversión y empleo adicional a generar.
  - (4) Resultado de subastas en los últimos tres años.
  - (5) Detalles comparativos sobre costo de producción del producto en Puerto Rico y en otras jurisdicciones.
  - (6) Demanda local y si sustituye importaciones.
  - (7) Aportaciones al fisco de la firma manufacturera.
  - (8) Nómina anual en proporción a la producción, considerando número de empleados, salario promedio, proporción de salarios que se quedan en Puerto Rico.
  - (9) El efecto positivo en la creación de empleos de tener éxito en las subastas subsiguientes.
  - (10) Aumento al por ciento actual de preferencia como factor determinante para el desarrollo de la empresa.
  - (11) Valor añadido (al mismo producto) por otros manufactureros en Puerto Rico, comparado con su precio de venta.
- (j) Listas de Preferencia
- (1) Las listas o registro de preferencia serán publicadas por la Junta identificando los

Handwritten signature and initials in the left margin.

productos con un número de control, descripción y porciento asignado. No se entenderá que el porciento de preferencia se asigna a la persona o a otros productos que no sean a los que se le otorgó preferencia.

- (2) Las listas se publicarán una vez al año, con suplementos mensuales de productos añadidos, eliminados o preferencia enmendada en el período.
- (3) Las listas serán enviadas a las agencias del Gobierno de Puerto Rico. Cualquier persona podrá obtener copia mediante el pago de los derechos fijados por la Junta.

(k) Uso y Cómputo de la Preferencia

Las personas que interesen se les reconozca el porciento de preferencia asignado someterán a las agencias y Juntas de Subastas copia de la resolución de la Junta de Preferencia junto con los pliegos de licitación y documentos relacionados. Las agencias restarán a lo cotizado la cantidad que resulte al aplicar el porciento al precio cotizado, previo a determinar el postor más bajo.

Lo anterior no alterará los criterios de cumplimiento que exijan las agencias y Juntas de Subastas en cuanto a los requisitos, especificaciones, términos y condiciones y la determinación de lo que resulte económicamente más beneficioso al Gobierno.

Toda empresa que tenga un artículo al cual la Junta mediante resolución le haya concedido un porciento de preferencia y que no pueda concurrir a una subasta, podrá ceder dicha preferencia solamente a un licitador para que cotize en la misma. La cesión se tiene que hacer mediante declaración jurada ante un notario público en armonía a las leyes de Puerto Rico.

## Sección 9.- Adjudicación

### (a) Precio más bajo, con preferencia

En toda compra de mercadería, provisiones, suministros, materiales, equipo y servicios no profesionales que efectue el Gobierno, se adquirirán los producidos, ensamblados o envasados en Puerto Rico o distribuidos por agentes establecidos en Puerto Rico, siempre que éstos cumplan con las especificaciones, términos y condiciones establecidas en el pliego de subasta u orden de compra y que su precio, luego de aplicar el porciento de preferencia asignado, sea el más bajo.

### (b) Igualdad de condiciones

Si luego de aplicado el porciento de preferencia los artículos o servicios no profesionales quedan en igualdad de condiciones, la adjudicación se hará en el siguiente orden:

- 1) Puerto Rico
- 2) Estados Unidos
- 3) cualquier otro país

### (c) Precio más bajo, sin preferencia

Cuando coincidan únicamente productos de Puerto Rico con productos de Puerto Rico, productos ensamblados con productos ensamblados, productos envasados con productos envasados y productos distribuidos con productos distribuidos, todos éstos en Puerto Rico, la adjudicación se hará a aquél que, resulte ser el postor más bajo sin la aplicación del porciento de preferencia y cumpla con las especificaciones, términos y condiciones establecidas.

Sección 10.- Obligaciones de las agencias del Gobierno

(a) Las agencias deberán certificar mensualmente a la Junta las subastas adjudicadas incluyendo las especificaciones de los productos adquiridos y la preferencia otorgada, si alguna. Dichas certificaciones estarán disponibles a los interesados en revisarlas en la agencia pertinente.

(b) Las agencias velarán porque al disponer las especificaciones no eliminen de la licitación a los productos de Puerto Rico.

(c) La Junta podrá investigar cualquier alegación sobre el no cumplimiento de estas obligaciones.

(d) La Junta establecerá un sistema para recopilar datos que le permitan determinar si se ha cumplido la política pública de la Ley y si la misma ha sido efectiva.

(e) Prohibición

Ningún funcionario o empleado que intervenga en los procedimientos ante la Junta podrá tener interés económico en los mismos. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a una acción disciplinaria conforme a la Ley de Personal del Servicio Público y la Ley de Etica Gubernamental.

Sección 11.- Penalidades

El suministrar información falsa o incorrecta dará lugar a la eliminación del porciento de preferencia del producto. El asunto será referido al Departamento de Justicia para acción correspondiente.

Sección 12.- Separabilidad

En caso de que un Tribunal de Jurisdicción competente declarase inconstitucional cualquier sección, apartado, inciso, párrafo, cláusula o parte de este reglamento, la sentencia dictada no afectará, perjudicará o invalidará el resto de este reglamento. Los efectos de la decisión del Tribunal quedarán limitados a la

sección, apartado, inciso, párrafo, cláusula o parte del reglamento que fuese declarado inconstitucional.

### Sección 13.- Derogación

Por la presente se derogan las Reglas y Reglamentos que rigen la Junta de Preferencia para las Compras del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico del 1963|| la Circular Administrativa FI-74 del 21 de febrero de 1974; la Carta Circular de la Administración de Servicios Generales Núm. 74-33 del 15 de abril de 1974 y el Reglamento de la Junta de Preferencia del 1ro. de febrero de 1978, según enmendado y cualquier otra disposición reglamentaria que sea incompatible con lo aquí establecido.

### Sección 14.- Disposiciones Transitorias

Las actuales listas y porcentajes de preferencia continuarán con toda su fuerza y vigor hasta que sean enmendadas o derogadas por la Junta de Preferencia.

### Sección 15.- Vigencia

Este reglamento empezará a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado, a tenor con la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 20 de septiembre de 1991.

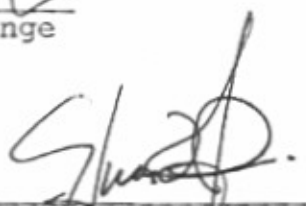
Aprobado por:

  
Franklin Martínez Monge  
Presidente

  
Rubén González Chapel  
Miembro

Vacante

Representante Industria  
y Comercio

  
Eduardo Rivero Albino  
Miembro

Vacante

Representante Industria  
y Comercio